



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3866

Miércoles 20 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Concluye el Reglamento de Contabilidad de Marina.

Art. 36. El arqueo mensual se verificará con las mismas formalidades que se establecen en la regla 5.^a del art. 22.

Art. 37. En los primeros 15 dias de cada mes pasará al director de contabilidad la cuenta documentada de caudales que rinda el depositario, y la de pertrechos que produzca el depositario general, correspondientes al mes anterior.

Art. 38. Con presencia de los presupuestos parciales que formen los gefes facultativos, inspeccionados por el capitán ó comandante general del departamento, redactará, en la época que se le designe, el presupuesto anual de gastos para las atenciones del arsenal, que con el V.^o B.^o de dicho gefe superior militar remitirá al director de contabilidad.

Art. 39. Será de su obligacion concurrir con los gefes facultativos al reconocimiento que en fin de cada año debe practicarse en el almacén de lo escludido, á fin de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio.

Art. 40. Los que del reconocimiento resultaren con algun valor se colocarán en almacén separado, despues de haber sido justipreciados por los peritos; y el comisario convocará en seguida licitadores para su venta en pública subasta, adjudicándolos al mejor postor, previa la real aprobacion del remate.

Art. 41. El producto de estas ventas ingresará en

la tesorería ó depositaria de rentas á quien corresponda, y formará parte de la cuenta de recaudacion que ha de rendir el depositario de marina á las oficinas de hacienda.

Art. 42. De los géneros que en el acto del reconocimiento se declaren sin valor en venta, dará cuenta al director de contabilidad para la resolucion conveniente.

Art. 43. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo, y lo participará al director de contabilidad para su conocimiento.

Art. 44. Será de su obligacion esponer al mismo gefe cuanto crea conveniente al mejor servicio y á la bien entendida economía en los gastos.

CAPITULO V.

Del depositario general de pertrechos.

Art. 45. Estará en su arbitrio el admitir y despedir los mozos de confianza necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 46. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 47. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo adoptará per sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

Art. 48. No recibirá el depositario general géneros ni pertrechos sin que preceda el exámen y reconocimiento de los peritos del ramo á que aquellos correspondan, cuyo acto deberá disponer el comandante del arsenal lo presencie uno de sus ayudantes, ó ingeniero ó constructor, segun el caso, para que autorice los documentos de entrega con la expresion «Reconocido y de recibo,» antepuesta á su firma.

Art. 49. Necesita ademas para cada caso de recibo la providencia del comisario puesta en las mismas guias ó documentos; é igual providencia se requiere para las entregas ó salidas en satisfaccion de los pedidos de los maestros encargados de las obras, compe-

tentemente autorizados por el comandante del arsenal.

Art. 50. Sin que precedan los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores, serán de cuenta y riesgo del depositario general los gastos y perjuicios que se ocasionen á la hacienda.

Art. 51. Será responsable de las faltas que aparecieren en los recuentos que han de verificarse en las épocas que determine el director de contabilidad.

Art. 52. Rendirá mensualmente, con la debida separacion, las cuentas de géneros y pertrechos útiles y escluidos, pasándolas al comisario para los fines indicados en el artículo 37.

CAPITULO VI.

Del depositario de caudales.

Art. 53. De los caudales ó libranzas que reciba del pagador central le remitirá carta de pago, tomada la razon en la comisaría.

Art. 54. Rendirá cuenta justificada de los caudales que reciba y distribuya durante cada mes, y pasará á la administracion de contribuciones indirectas de la provincia la de recaudacion por productos de los ramos centralizados.

Art. 55. En el último dia de cada mes formalizará los documentos necesarios de arqueo, segun se dispone para los demas depositarios.

CAPITULO VII.

De las divisiones de guarda-costas.

Art. 56. Corresponde á las secciones de contabilidad.

1.º Llevar la cuenta y razon de haberes y pagos, y sujetar todas sus operaciones de contabilidad en lo concerniente á la entrada y salida de caudales y suministro de víveres, á los mismos principios y reglas que se establecen para las ordenanzas de los departamentos.

2.º Ejercer funciones análogas á las que se confieren á los comisarios de los arsenales, siempre que se verifiquen recorridas ó compras de efectos, en cuyo caso el jefe de la seccion desempeñará la parte gubernativa que á aquellos se comete, el oficial interventor las funciones que por este encargo le corresponden, y el depositario de pertrechos las de su instituto, quedando afectas á los comandantes de division las que son peculiares á los comandantes de arsenales referentes á este servicio.

CAPITULO VIII.

Del contador embarcado.

Art. 57. Asistirá al armamento del buque, interviniendo el recibo de los pertrechos con sujecion á inventario.

Art. 58. Intervendrá todo gasto, consumo, recibo y entrega que haya de verificarse por cualquier concepto en géneros, pertrechos y víveres.

Art. 59. Redactará mensualmente la cuenta de consumo de pertrechos por los documentos que la justifiquen y la general de cada campaña, luego que llegue el buque á la capital de cualquier departamento. Rendi-

rá cuenta de caudales en los casos extraordinarios que ocurran, y llevará la de víveres al maestre ó al factor, si lo hubiese.

Art. 60. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la orden que aquel le hubiere dado.

Art. 61. Solicitará de las autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de marina, y de los agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el comandante del buque que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas.

Art. 62. Espedirá, con el V.º B.º del comandante, los documentos que acrediten el recibo para que produzcan el correspondiente pago, y dará en el acto mismo, desde el punto donde se halle el buque, parte instructivo en derecho al director de contabilidad, estando en pais extranjero, y por conducto del ordenador del departamento cuando navegue en la comprension de alguno de ellos.

Art. 63. Pasará revistas diarias para el abono de la racion de armada, segun las plazas presentes, y estenderá y firmará las bajas para el hospital.

Art. 64. No aboará en cuenta consumo alguno sin previa orden del comandante, ó del oficial del detall en su nombre.

Art. 65. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas ó carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, formalizando los documentos que correspondan.

CAPITULO IX.

De los oficiales de cargo.

Art. 66. No facilitarán efecto alguno sin la orden del comandante, ó del oficial del detall en su nombre, y la intervencion del contador, sin cuyo requisito no les será admitido en data consumo alguno.

Art. 67. Conservarán con la debida separacion los géneros escluidos hasta entregarlos en el arsenal.

Madrid 13 de noviembre de 1850.—Molins.

REAL DECRETO.

Sin embargo de haberse disminuido por anteriores reglamentos el personal del cuerpo administrativo de la armada en beneficio de las economías que reclamaba el estado del tesoro público, considerando que en la actualidad es susceptible de mayor reduccion por efecto del nuevo sistema de contabilidad de marina que va á establecerse y simplifica las operaciones de este ramo, vengo en resolver, de conformidad con lo que me ha espuesto mi ministro de marina, que se cumpla y observe el reglamento adjunto del referido cuerpo administrativo que he tenido á bien aprobar.

Dado en palacio á 13 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina, el marqués de Molins.

REGLAMENTO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De las clases, sueldos y consideraciones de sus empleados.

Artículo 1.º El cuerpo administrativo de la armada constará de cinco comisarios ordenadores con el sueldo de 30,000 rs. vn. anuales; trece comisarios de guerra con el de 18,000; cuarenta y dos oficiales primeros con el de 12,000; sesenta y ocho oficiales segundos con el de 9600; cincuenta y tres oficiales terceros con el de 7200; veinte y seis oficiales cuartos con el de 4700, y diez y seis meritorios con el de 2400; debiendo sufrir todos estos individuos en sus respectivos goces, á escepcion de los meritorios, los descuentos que se hallan establecidos por el real decreto de 16 de noviembre de 1841 para el monte pio militar.

Art. 2.º El director de la contabilidad de marina lo será tambien del espresado cuerpo administrativo.

Art. 3.º Los oficiales cuartos que en virtud de anteriores reglamentos estan disfrutando mayor sueldo del que ahora se les señala, continuarán gozándolo para no privar á sus familias del derecho que adquirieron á los beneficios del monte pio militar.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo administrativo tendrán con los del general de la armada la correspondencia de grados siguiente:

Comisario ordenador, capitan de navío de segunda clase.

Comisario de guerra, capitan de fragata.

Oficial primero y oficial segundo, teniente de navío.

Oficial tercero y oficial cuarto, alférez de navío.

Meritorio, guardia marina de segunda clase.

Art. 5.º Para la admision de meritorios se observará lo prevenido en la real instruccion adjunta.

Art. 6.º Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la armada serán desempeñados por los individuos de las clases á quienes se asignan en la plantilla unida á este reglamento, pudiendo sin embargo el interventor central, los de departamento y los comisarios de los arsenales alterarlos en el número y aun en las clases en el interior de sus dependencias.

CAPITULO II.

Del orden de ascensos.

Art. 7.º Se establece la escala de ascensos siguiente:

1.º De la clase de meritorios á oficiales cuartos, segun se prefiija en la instruccion particular de aquellos.

2.º De la de oficiales cuartos á la de terceros se proveerán las vacantes mitad por antigüedad y mitad por eleccion, con la circunstancia de que esta última habrá de recaer en individuos que á su buena conducta, disposicion y laboriosidad reunan la cualidad indispensable de haber merecido en los informes de sus gefes la calificacion de *muy buenos* en el conocimiento de la cuenta y razon personal, y la de *buenos* en la contabilidad de portrechos y viveres, que deberán haber ejerci-

tado por dos años consecutivos en las comisarias y depositarias de los arsenales.

3.º Desde la clase de oficiales terceros hasta la de oficiales primeros inclusive se darán de cada tres vacantes dos á la antigüedad y una á la eleccion, recayendo esta en sugeto que ocupe número en la primera mitad de su clase respectiva, y haya desempeñado el destino de contador de buque durante dos años sin intermision.

4.º De la de oficiales primeros á la de comisarios de guerra se conferirán los ascensos, uno por antigüedad y dos por eleccion, en persona que haya sido gefe de negociado en la intervencion central ó en las de departamento, y cuente por lo menos 25 años de buenos servicios de mar y tierra.

Y 5.º De esta última á la de comisarios ordenadores se ascenderá constantemente por eleccion.

Art. 8.º La escala de ascensos por antigüedad únicamente se alterará cuando el individuo ó individuos á quienes tocase ser ascendidos no tuvieren la aptitud conveniente, ó por su conducta se hubiesen hecho acreedores á que se les prive de esta recompensa: en ambos casos quedarán postergados, y serán promovidos los que les sigan inmediatamente en la lista de su clase respectiva, sin que puedan ser propuestos en adelante para el ascenso, hasta tanto que á juicio de sus gefes cese el motivo de la postergacion.

Art. 9.º Reducido hasta donde ha sido posible el personal del cuerpo administrativo de la armada por el actual reglamento, y no pudiendo por lo tanto dejarse en descubierto destino alguno de la carrera, si algun individuo al obtener su ascenso pretestase escusa para entorpecer su traslacion al punto donde deba cubrir la vacante, se entenderá que renuncia para siempre sus ascensos, y se procederá desde luego á proponer el reemplazo del empleo que le hubiese correspondido, sin perjuicio de cualquiera otra medida gubernativa que exijan las circunstancias del caso.

Art. 10. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á escepcion de las de meritorios y oficiales cuartos, que se reemplazarán de un año para otro en todo el mes de enero, á cuyo efecto se remitirán las propuestas por el director del cuerpo al ministerio de marina con la anticipacion necesaria.

Art. 11. Los individuos del mencionado cuerpo que por efecto de este reglamento queden separados del servicio por no poder dárseles cabida en la nueva planta, optarán segun su mérito y circunstancias y en la forma que se determine, á las vacantes que fueren ocurriendo.

Art. 12. Se declara subsistente la disposicion contenida en el art. 11 del reglamento de 23 de junio de 1847, que prohibe á los escribientes de varias dependencias de marina la opcion al empleo de oficiales cuartos del cuerpo administrativo de la armada.

CAPITULO III.

Del uniforme.

Art. 13. Los gefes, oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la armada continuarán usando el mismo uniforme que actualmente les está señalado.

Madrid 13 de noviembre de 1850.—Molins.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo desaparecido de la casa de Martin Sanchez, vecino de Fuentidueña de Tajo, una mula que habia comprado pocos dias antes y cuyas señas son las siguientes: pelo de rata, una cicatriz en la nalga izquierda, con poca cola, de mas de seis cuartas y media de alzada y cerrada, se anuncia por medio del *Boletin oficial*, encargando su busca á los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad. Madrid 15 de noviembre de 1850.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia de Madrid encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma procedan á la busca y captura del soldado y tambor desertor del regimiento de San Marcial, núm. 45, Juan del Rey y Francisco Cajas, dando aviso caso de ser habidos.

Señas de los fugados.

El primero de 28 á 30 años, de oficio zapatero, pelo y cejas castaños, ojos pardos nariz regular, barba poblada.—El segundo de 21 años, de oficio ebanista, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca. Madrid 19 de noviembre de 1850.—Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los ayuntamientos que han encargado la impresion del cuaderno de amillaramiento, cuyo modelo está inserto en el *Boletin* número 3735 del viernes 21 de junio, pueden pasar á recoger los pliegos que tienen pedidos, á la imprenta de dicho *Boletin*, calle de Valverde, núm. 21.

Venta de leñas.

En el monte de Pozuelo de Alarcon se vende la gabiña de leña superior de siete cuartas el atillo, á doce cuartos cada una.

Se ha hecho postura á los ramos de vino, aceite y aguardiente de la villa de Hortaliza por todo el año próximo en la cuota de su encabezamiento y la que ha sido admitida; y para sus dos remates están señalados los dias 24 del corriente y 1.º del próximo diciembre de diez á doce de sus mañanas en la audiencia de dicha villa.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas del derecho y venta esclusiva de consumos de la villa de Fuentidueña de Tajo para el año de 1851, se ha señalado para nuevos remates los dias 24 del corriente y 1.º de diciembre próximo, desde las diez á las doce de sus mañanas en la sala capitular.

Habiendo acordado el ayuntamiento de la villa de Pinto la subasta con la exclusiva en su venta al por menor de los artículos y especies de consumo para el año próximo venidero de 1851, bajo el pliego de condiciones formado para cada uno de dichos ramos, ha señalado para sus dos remates los domingos 24 del corriente y 1.º de diciembre próximo venidero, despues de las once de la mañana en la plaza pública de dicha villa.

Con licencia del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se subasta en la villa de Meco el arrendamiento del molino aceitero de los propios para la elaboracion de la próxima cosecha. Los dos remates tendrán efecto en la sala consistorial de dicha villa en los dias 15 y 22 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana.

En el mismo acto tendrán efecto los remates para la venta á censo enfiteutico de un pedazo de tierra de fanega y media correspondiente á dichos ramos en la intermediacion de esta villa.

Los que posean fincas de cualquier clase en la villa de La Alameda y no hayan presentado la relacion de las que sean segun se previno con fecha 11 de julio último, lo efectuarán en el improrogable término de tercero dia, pasado el cual se formarán de oficio y no habrá lugar á reclamacion alguna.

Lo que se avisa á los interesados á los efectos consiguientes.

En Boadilla del Monte se subastan las huertas de propios y la posada correspondiente á los mismos, cuyo acto se ejecutará en los dias 8 y 15 de diciembre próximo, en las casas capitulares, á la hora de las doce de los dias referidos.

Relaciones en pliego para presentar á los Ayuntamientos, de las fincas rústicas y urbanas, señalados por clases segun instruccion.

N.º 1.º Relacion que presentan los propietarios de las fincas rústicas que cultivan por su cuenta.

N.º 2.º Relacion de las fincas que presentan los propietarios de las que tienen dadas en arrendamiento.

N.º 3.º Relacion de fincas rústicas que deben presentar los colonos de las que llevan en arrendamiento.

N.º 4.º Relacion de los predios urbanos.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletin*.